

Chillán, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto:

1º.- Que, comparece don Jorge Washington Guajardo Zurita, Presidente de la Federación de Asociaciones de Funcionarios de Salud Municipal de la Octava Región del Bío-Bío Ñuble, quien interpone recurso de protección a favor de don Cristian Andrés Castro Salazar, kinesiólogo; Paulina Paz Merino Salamanca, trabajadora social; y Ana Raquel Gil De la Rans, odontóloga, en contra de la Municipalidad de Chillán Viejo, representada legalmente por su alcalde don Jorge Andrés Del Pozo Pastene, por el acto ilegal y arbitrario de fecha 21 de octubre de 2021 contenido en el Decreto Alcaldicio N° 6195, en que se aprobaron las bases para proveer cargos de planta, estableciendo requisitos no contemplados en la ley para participar del concurso interno dispuesto por la Ley N°21.308, vulnerando así el derecho de los recurrentes que se encuentran contratados a plazo fijo, de acceder a un contrato indefinido a través de dicha convocatoria.

Explica que con fecha 21 de octubre de 2021, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 6195, por medio del cual la Municipalidad recurrida “Aprueba Bases Concurso Interno Ley 21.308 Comuna Chillán Viejo”, publicando las referidas bases el día 22 de octubre de 2021 en el Diario La Discusión de Chillán. Luego transcribe la normativa aplicable a los concursos internos de salud municipal contenidos en la Ley N°21.308 y su reglamento y los requisitos establecidos para postular a estos.

Sostiene que a partir de lo dispuesto por la Ley N°21.308 y el Decreto N°5 del Ministerio de Salud, se concluye que los únicos requisitos para que un funcionario de salud municipal de una determinada entidad administradora pueda participar del concurso interno son: a) Estar contratado por dicha entidad administradora de salud municipal en modalidad a plazo fijo y b) Cumplir con el requisito de antigüedad fijado por la ley y el reglamento. Por lo tanto, la incorporación de cualquier otro requisito adicional excedería el marco legal vigente, incurriendo la recurrida en un actuar ilegal. Asimismo, la incorporación de algún requisito adicional a los legales sin una explicación adecuada, permitiría calificar como arbitraria la actuación de la administración.

Añade que a partir de la lectura de las bases del concurso interno, si bien aparentemente se cumple con dicha normativa, es posible advertir que para que un funcionario de salud municipal pueda participar de éste, no basta simplemente con cumplir los requisitos legales, sino que además un requisito imprescindible para participar del concurso es cumplir las funciones específicas relativas a los cargos que



se concursan, es decir, sólo pueden postular al concurso aquellos funcionarios que se desempeñan como: Médico Cirujano, Químico Farmacéutico, Tecnóloga Médica con mención en Oftalmología y Optometría, Enfermera, Nutricionista, Matrona, Psicólogo, TENS, TANS, TNS en Secretariado Ejecutivo, TNS en Registro e Información Biomédica, Administrativo de Salud, Auxiliar de Servicio y Chofer. Por lo tanto, quedan fuera de la convocatoria todos aquellos funcionarios que aun cumpliendo con las exigencias legales se desempeñan en cargos diversos a aquellos que se están concursando.

Estima que dicha forma de realizar el llamado a concurso interno constituye un requisito adicional a los señalados en la Ley N°21.308 que resulta arbitrario e ilegal. Ilegal pues infringe lo dispuesto en artículo único de la Ley N°21.308 y su reglamento, y arbitrario, al no expresar argumentos suficientes que permitan sostener un razonamiento fundado de su decisión de exigir el desempeño de un cargo determinado o de estudios específicos.

Además, al interpretar armónicamente el artículo único de la Ley N°21.308, con los artículos 10 y 14 de la Ley N°19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, se concluye que el sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo único de la Ley N°21.308, en relación a las normas de la Ley N°19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, es propiciar la realización de concursos internos en relación a la cantidad de horas de la dotación de salud de cada entidad administradora, entendiendo ésta como el número total de horas semanales de trabajo, sin distinguir el cargo desempeñado o las especificaciones de estudios específicos requeridos para participar, por lo que la forma en que se ha realizado el llamado a concurso infringe absolutamente estas disposiciones legales, de lo cual da cuenta la interpretación que ha hecho la Contraloría General de la República que transcribe, cita Dictámenes N°s. 20.477 de 2003; 48.799 de 2004 y 34.598 de 2015, entre otros, según los cuales atendido lo prescrito en el artículo 53 de la Ley N°19.880, los órganos administrativos tienen el deber de dejar sin efecto (invalidar) sus actos si se comprueba la existencia de vicios de legalidad que afecten esencialmente su contenido, pues se rigen por el principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la ley N°18.575.

Precisa que el acto ilegal y arbitrario afecta las garantías constitucionales del derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad de bienes incorporales.

Finalmente, pide a esta Corte declarar que constituye un acto ilegal y



arbitrario que con fecha día 21 de octubre de 2021 mediante Decreto Alcaldicio N°6195, la entidad edilicia haya aprobado las bases de un concurso interno para proveer cargos de planta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo único de la ley N°21.308, publicada el 6 de febrero de 2021, ordenando a la recurrida dejar sin efecto el llamado a concurso interno respectivo, retrotrayendo al estado anterior a la publicación de las bases, ordenando realizar un nuevo llamado a concurso interno con estricto apego a la normativa aplicable, es decir, en relación a las horas de la dotación de salud y no respecto de cargos determinados, cautelando así el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República, con expresa condena en costas.

2°.- Que, al informar el abogado Andrés Suazo Sandoval en representación de la recurrida Municipalidad de Chillán Viejo, indica que siendo el acto impugnado el Decreto Alcaldicio N°6.195 de 21 de octubre del presente, si bien la acción constitucional contenida en el artículo 20 de la Carta Fundamental, se consagra como una acción directa sin la necesidad de ser preparada con el fin de resguardar y amparar las garantías que indica, la jurisprudencia ha sido clara, que no siempre es el medio idóneo para impugnar específicamente ciertos actos jurídicos sea de naturaleza administrativa o no.

Esgrime que si bien el Decreto Alcaldicio es impugnabile, lo es solo por medio de la acción que contempla el artículo 151 de la Ley N°18.695, por cuanto los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y al no ser objeto de un reclamo de ilegalidad o en su defecto otro tipo de recurso que la ley franquee para su invalidación, estos producen sus efectos sin más trámite. Enfatiza que la ley contempló mecanismos específicos para su impugnación que confieren el derecho para discutir su legalidad e incluso si su existencia causa perjuicio a quienes afectan. En el caso de marras, esta situación lo previene expresamente el reclamo de ilegalidad municipal. Por ello el recurso de protección es ineficaz como medio de impugnación utilizado por el recurrente. Además, la acción constitucional interpuesta ha sido enderezada por una institución gremial de derecho público, regulada por la Ley N°19.296, la cual también tiene la carga del artículo 7 de la Constitución Política de la República, por lo que, por la teoría de los actos propios, no puede desentenderse de la acción impugnatoria especialísima para recurrir de protección.

Más adelante plantea que el recurrente pretende hacer entender a la Corte que la Ley N°21.308 es asimilable en interpretación a la Ley N°20.858 para así aplicar la jurisprudencia administrativa que se pronunció sobre ésta última. Sin



embargo, si ambas leyes tuvieron el mismo objetivo, esto es darle estabilidad al personal que se ha mantenido bajo la figura del “plazo fijo” (contrata) al pasarlo al indefinido (planta), no tienen las mismas metodologías.

En primer lugar, la Ley N°20.858 no ordenó la creación de un reglamento a fin de establecer el mecanismo de selección y contratación del personal. En segundo término, tampoco dicha ley ordenó indicar la brecha de cumplimiento que se buscará regularizar mediante el concurso interno de la Ley N°21.308 la cual se aplicó (o se está aplicando) el 2021, el 2022 y el 2023. Estas diferencias, son importantes desde el aspecto del control y metodología en su aplicación.

La primera de ellas, y como lo indicó el recurrente, fue más bien genérica y buscó de manera impositiva que el personal de salud primaria fuese incorporado a la dotación indefinida por el solo hecho de encontrarse en la hipótesis de tener más de 3 años continuos o discontinuos en calidad de plazo fijo e incluso sumándose lo desempeñado en honorarios por jornadas no inferiores a 33 horas semanales. Sin embargo, en la segunda, se reguló más y se permitió su aplicación por 3 años cuando se cumpliera la hipótesis de su artículo único. Lo anterior se debió principalmente en establecer la brecha de cumplimiento y la forma de hacerla efectiva teniendo en consideración las necesidades del servicio. De tal manera, el legislador, a diferencia de la Ley N°20.858, en esta oportunidad permitió a la entidad establecer el criterio para dar por cumplido lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.378.

Afirma que el concurso ha sido conforme a derecho, no se han establecido diferencias arbitrarias en la participación del mismo y los derechos que establece la Ley N°21.308 se devengan al momento de establecerse el concurso y no antes, ya que si la entidad tiene su personal en la proporción correcta, por mucho que el personal a plazo tenga los requisitos que la ley señala no podrá ser contratado como indefinido.

Adiciona que incluso, si la Ilustrísima Corte decide acoger la acción de autos, el concurso deberá postergarse hasta el 30 de septiembre del próximo año ya que el legislador estableció el período en el cual debe llevarse a cabo el mismo.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la



adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que en primer lugar, cabe anotar, que si bien es efectivo que para reclamar contra un Decreto Alcaldicio existe una herramienta procesal específica, contemplada en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, no puede obviarse, que el artículo 20 de la Carta Fundamental, estableció la presente acción cautelar sin perjuicio de otros derechos. Es decir, la existencia de un medio de impugnación determinado, no impide, en general, la presentación de este recurso, por lo que se desechara la alegación de falta de idoneidad postulada por la recurrida.

6°.- Que, así las cosas, en el caso de marras, la controversia radica en determinar si los concursos internos dispuestos por la Ley N° 21.308, deben llamarse para cubrir horas ejecutadas bajo la modalidad de “plazo fijo” por determinados profesionales, como lo hizo la recurrida, o, únicamente deben referirse a las horas que efectivamente tuvieron contratadas a plazo fijo al 31 de septiembre de 2021 las respectivas entidades administradoras de salud municipal.

La consecuencia de una u otra modalidad radica en que, en el primer caso, los recurrentes quedan impedidos de participar en el concurso interno pese a cumplir los requisitos objetivos previstos en el inciso segundo del artículo único de la Ley N°21.308 y artículo 8 de su reglamento, ello por cuanto sus profesiones no fueron mencionadas en las bases, y en el segundo caso, ellos sí podrían participar en aquél, sometiéndose al procedimiento establecido en el Decreto N° 5.

7°.- Que, para resolver adecuadamente el asunto planteado, resulta imperativo referirse a las normas que regulan la materia.

El artículo único de la Ley N°21.308 que “Concede Beneficios al Personal de la Atención Primaria de Salud”, publicada en el Diario Oficial el 6 de febrero de 2021, dispone:

"Con el fin de ajustarse a lo preceptuado en el [artículo 14 de la ley N°19.378,](#)



que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, las entidades administradoras de salud municipal que, al 30 de septiembre de los años 2021 al 2023, tengan un porcentaje superior al 20 por ciento de su dotación de horas en calidad de contratados a plazo fijo, deberán llamar a concurso interno para contratarlos de forma indefinida.

Tendrán derecho a participar en dichos concursos internos aquellos funcionarios contratados a plazo fijo que, a la fecha del llamado a concurso, pertenezcan a la dotación de la respectiva entidad administradora de salud municipal y que hayan trabajado en ella durante a lo menos tres años, de forma continua o discontinua, con anterioridad a dicha fecha.

Para efectos de computar los plazos a que se refiere el inciso anterior, también se considerarán los años en que el funcionario haya prestado servicios en calidad de honorarios para la respectiva entidad administradora de salud municipal, sujeto a una jornada de trabajo de treinta y tres o más horas semanales.

Los concursos serán realizados por las respectivas entidades administradoras de salud municipal, y deberán resolverse antes de la fecha señalada en el inciso primero del [artículo 11 de la ley N° 19.378](#), que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, de cada anualidad. Los referidos concursos se realizarán resguardando que se desarrollen en base a criterios de carácter técnico, objetivos y de transparencia. En ellos sólo se considerarán como factores la calificación de los postulantes, su experiencia y capacitación.

En caso de producirse empates en el puntaje obtenido en el respectivo concurso interno, se dirimirá conforme a los siguientes criterios, en el siguiente orden de prelación:

- a) Se seleccionará a los funcionarios que estén desempeñando las funciones del cargo al que postulan.
- b) Se seleccionará a aquellos funcionarios que tengan una mayor antigüedad en la dotación de atención primaria de salud de la comuna.
- c) Se seleccionará al funcionario que posea la mayor antigüedad en atención primaria de salud municipal.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá los mecanismos y plazos para los llamados a concursos, los requisitos para la realización de las distintas etapas de los concursos, los responsables de llevarlos a cabo, la publicidad de los mismos y la ponderación de los factores a evaluar, así como la determinación de



todos los actos administrativos necesarios que se requieran para realizar los concursos a que hacen referencia los incisos anteriores, y toda otra norma necesaria para la correcta implementación de los concursos en cada una de las entidades administradoras de salud municipal.

Las entidades administradoras de salud municipal deberán informar anualmente a la Subsecretaría de Redes Asistenciales y al respectivo Servicio de Salud, el número de horas de su dotación contratadas a plazo fijo, para conocer el estado de cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 19.378. Para estos efectos deberán indicar las categorías y niveles de la carrera funcionaria de su personal, su antigüedad y remuneraciones. El reglamento señalado en el inciso anterior determinará la forma y condiciones en que se remitirá dicha información."

Por su parte, el artículo 14 de la Ley N°19.378, que "Establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal", prescribe *"El personal podrá ser contratado a plazo fijo o indefinido. Para los efectos de esta ley, son funcionarios con contrato indefinido, los que ingresen previo concurso público de antecedentes, de acuerdo con las normas de este cuerpo legal. Asimismo, se considerarán funcionarios con contrato a plazo fijo, los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario. El número de horas contratadas a través de esta modalidad no podrá ser superior al 20% de la dotación. En todo caso, en el porcentaje establecido en el inciso precedente, no se incluirá a quienes estén prestando servicios en razón de un contrato de reemplazo. Este es aquel que se celebra con un trabajador no funcionario para que, transitoriamente, y sólo mientras dure la ausencia del reemplazado, realice las funciones que éste no puede desempeñar por impedimento, enfermedad o ausencia autorizada. Este contrato no podrá exceder de la vigencia del contrato del funcionario que se reemplaza"*.

8°.- Que, como emana de los preceptos transcritos, para efectuar el llamado a concurso interno el año en curso, resulta relevante la dotación de horas que en calidad de contratados a plazo fijo tengan los respectivos servicios de atención primaria de salud municipal al 30 de septiembre de 2021, cobrando entonces importancia lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley N°19.378, en cuanto establece que: *"Se entenderá por dotación de atención primaria de salud municipal, en adelante "la dotación", el número total de horas semanales de trabajo del personal que cada entidad administradora requiere para su funcionamiento"*.



9°.- Que, para esclarecer el alcance, sentido y finalidad del aludido concurso interno, resulta útil remitirse a la historia de la Ley N° 21.308. Así en el Mensaje del proyecto remitido por S.E el Presidente de la República a S.E el señor Presidente de la Cámara de Diputados con fecha 14 de diciembre de 2020, se establece como su Objetivo, lo siguiente:

“El proyecto de ley que someto a consideración viene a reiterar la necesidad de regularización de más de 30.000 funcionarios municipales que se encuentran por sobre el porcentaje permitido de contratación a plazo fijo en las entidades administradoras de salud municipal, generando así estabilidad jurídica, en virtud de la naturaleza del contrato, del personal de atención primaria de salud.

Para ello, se establece que, durante los años 2021, 2022 y 2023 se deberán realizar llamados a concursos para efectos de regularizar la situación contractual de los funcionarios correspondientes, con la finalidad de disminuir la brecha en el porcentaje de incumplimientos de la proporción de personal contratado a plazo fijo, fortaleciendo así los beneficios al personal de la atención primaria de salud, trayendo en consecuencia más estabilidad”. (Historia de la Ley N° 21.308 Página 3 de 20 Mensaje Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.bcn.cl/historiadelaley).

Luego, en el Informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, se consigna que la idea matriz o fundamental del proyecto es dar cumplimiento al marco legal vigente, para que las entidades administradoras de salud municipal que al 30 de septiembre de los años 2021 al 2023, tengan un porcentaje superior al 20% de su dotación de horas en calidad de contratados a plazo fijo, llamen a concurso interno para contratarlos de forma indefinida. (Historia de la Ley N° 21.308 Página 6 de 20 Informe de Comisión de Salud Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.bcn.cl/historiadelaley).

Posteriormente, en el mismo informe se detalla la exposición del asesor legislativo del Ministerio de Salud, señor Jaime González Kazazian. En los siguientes términos:

“Manifestó que el objetivo del proyecto consiste en que entre 2021 y 2023 se regularice la situación de los funcionarios de atención primaria de salud que se encuentran contratados a plazo fijo, incorporándolos a las plantas funcionarias.



En tal sentido, no involucra mayor gasto presupuestario, pues el gasto en remuneraciones ya se está realizando y el proyecto solo busca cambiar el estatuto laboral a cerca de 17.000 funcionarios, dando cumplimiento de esta manera a los compromisos que el Estado ha tenido con esos funcionarios a lo largo de los años, en cuanto a que la relación entre los funcionarios de planta y los a plazo fijo debe ser de 80%-20% respectivamente, situación que actualmente es de 50,16%-49,84%.

En particular, destacó que el proyecto viene a zanjar las diversas interpretaciones que las direcciones jurídicas de los municipios y las Contralorías Regionales han realizado sobre la manera en que debe computarse la relación 80-20 en cuanto a los funcionarios de planta y los a plazo fijo, que ha generado distinciones y confusiones hacia los funcionarios a lo largo del país. Para ello, se dispone que mediante reglamento ministerial se disponga la manera en que el proyecto en comento debe ejecutarse para el logro de esa proporción”. (Historia de la Ley N° 21.308 Página 8 de 20 Informe de Comisión de Salud Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.bcn.cl/historiadelaley).

Además, el Informe de Comisión de Hacienda en Sesión 130. Legislatura 368 de fecha 12 de enero de 2021, en cuanto al traspaso de funcionarios contratados a plazo fijo a indefinido, indica que la ley establece la obligación para las entidades administradoras de salud municipal que, al 30 de septiembre de los años 2021 a 2023, superen el límite del 20% de su personal contratado a plazo fijo, fijado por el artículo 14[1] de la ley N° 19.378 de 13 de abril de 1995, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, de llamar a concurso interno para que aquellos funcionarios que excedan dicho porcentaje pasen a conformar la dotación horaria en calidad de contratos indefinidos, de manera de cumplir con la normativa vigente.

Asimismo, en dicho informe, se señala expresamente que son beneficiarios los funcionarios contratados a plazo fijo que, a la fecha del llamado a concurso, pertenezcan a la dotación de la respectiva entidad administradora de salud municipal y que hayan trabajado en ella durante a lo menos tres años, de forma continua o discontinua, con anterioridad a dicha fecha. (Historia de la Ley N° 21.308 Página 15 de 20 Informe de Comisión de Comisión de Hacienda Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.bcn.cl/historiadelaley).

10°.- Que el Decreto N° 5 que Aprueba el Reglamento sobre Concurso Interino para Contratación Indefinida del artículo único de la Ley N°21308, regula en el artículo 5 el contenido del acto que convoca a concurso interno, prescribiendo



que el acto administrativo deberá especificar la dotación comunal de salud del artículo 11 de la ley N° 19.378, por categoría, excluyendo cargos directivos, y el porcentaje contratado a plazo fijo, indicando la brecha de cumplimiento que se buscará regularizar mediante el respectivo concurso interno.

Más adelante, el artículo 7 establece como requisitos generales de postulación los de ingreso a una dotación del artículo 13 de la ley N° 19.378. Seguidamente, y en lo que atañe a los requisitos específicos que deben cumplir los postulantes, el artículo 8 del citado Decreto, dispone que *“Podrán postular los/las funcionarios/as que, a la fecha del llamado a concurso interno de la respectiva entidad administradora de salud municipal, cumplan los siguientes requisitos copulativos: a. Estar contratado a plazo fijo en dicha entidad administradora de salud municipal. b. Haber trabajado en dicha entidad administradora de salud municipal a lo menos tres años, continuos o discontinuos, en modalidad de plazo fijo. Para efectos de este requisito, también se considerarán los años en que el/la funcionario/a haya prestado servicios en calidad de honorarios en la misma entidad, sujeto a una jornada de trabajo de treinta y tres o más horas semanales”*.

11°.- Que de los antecedentes allegados por los recurrentes, consta que don Cristian Andrés Castro Salazar, kinesiólogo, doña Paulina Paz Merino Salamanca, trabajadora social y Ana Raquel Gil De la Rans, odontóloga, forman parte del personal a contrata de la dotación de salud de la Municipalidad de Chillan Viejo, siendo sus últimos nombramientos para para desempeñarse en tal calidad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021. Además, los tres han trabajado en dicha entidad administradora de salud municipal a lo menos tres años, continuos o discontinuos, en modalidad de plazo fijo.

De tal manera que les asiste el derecho consagrado en el inciso segundo del artículo único de la Ley N°21.308, esto es, participar en el concurso interno que para contratarlos de forma indefinida debe realizar dicha entidad.

12°.- Que, de lo que se viene razonando, se concluye que las Bases del Concurso Interno Ley N°21.308 de la Municipalidad de Chillán Viejo aprobadas por el Decreto Alcaldicio N°6195 de fecha 21 de octubre de 2021, deben ser calificadas de ilegales y arbitrarias porque no se refieren a la dotación de horas que en calidad de contratados a plazo fijo tenía dicho servicio de atención primaria de salud municipal al 30 de septiembre de 2021, sino que a la provisión de determinados cargos en calidad de titulares, circunscribiéndolos a los que allí se mencionan, quedando en consecuencia los recurrentes excluidos de poder participar en el



concurso, configurándose una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto la modalidad empleada por la recurrida añadiendo requisitos no contemplados en la ley, importa una discriminación en su contra en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, podrían ejercer su derecho a participar en los respectivos concursos.

13º.- Que, en consecuencia, procede acoger la acción cautelar deducida, toda vez que la Municipalidad de Chillán Viejo teniendo al 30 de septiembre de 2021 un porcentaje superior al 20 por ciento de su dotación de horas en calidad de contratados a plazo fijo, debió convocar un concurso interno en relación con el número de horas de las distintas categorías que a esa fecha se encontraban en tal supuesto para contratarlos de forma indefinida, y no como se contempla en las bases del proceso, esto es, para proveer cargos específicos, asociados, inclusive, a determinados títulos profesionales y técnicos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas** el recurso de protección interpuesto por don Jorge Washington Guajardo Zurita, Presidente de la Federación de Asociaciones de Funcionarios de Salud Municipal de la Octava Región del Bío-Bío Ñuble a favor de don Cristian Andrés Castro Salazar, Paulina Paz Merino Salamanca, y Ana Raquel Gil De la Rans, en contra de la Municipalidad de Chillán Viejo, y en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N°6195, de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por el alcalde de dicha comuna don Jorge del Pozo Pastene, que Aprueba Bases Concurso Interno Ley N°21.308, retrotrayendo el concurso al estado anterior a la publicación de las bases, debiendo realizar un nuevo llamado a concurso interno con estricto apego a la normativa aplicable.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Redacción a cargo de la Ministra señora Paulina Gallardo García.

ROL N°2262-2021-PROTECCIÓN.





TXEKLHBYZV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G., Berta Roxana Salgado S. Chillan, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.